

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente utilice el siguiente enlace [T-2024-235](#)

Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Javier Zayas Fonseca, contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que, el 22 de marzo de 2022 presentó demanda ejecutiva para el recaudo de las obligaciones contenidas en contrato de arrendamiento, proceso que fue asignado al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el rad 181-2022.

2. Que dentro de dicho proceso se libró mandamiento de pago el 27 de abril del 2022, posteriormente presentó reforma a la demanda el 28 de octubre de 2022, en el cual se modificaron las pretensiones con el fin de que se librara nuevo mandamiento de pago con las siguientes sumas:

a) Por la suma de energía eléctrica	\$ 6.596.400
b) Por agua y alcantarillado	\$ 4.382.129
c) Administración del conjunto	\$ 400.000
d) Por canon de arrendamiento	\$11.700.000
e) Servicios de Gas	\$ 34.008
f) Sanción clausula penal	\$ 1.800.000
g) Gastos de reparación y mejoras	\$ 1.875.000
h) Más los intereses de mora	
TOTAL	\$26.787.537

3. Que el 5 de diciembre del 2022 fue acepta dicha reforma mediante auto que libró nuevo mandamiento de pago por la suma de \$26.787.537 más los intereses a los que hubiera lugar y en auto de fecha 15 de marzo del 2023 ordenó seguir adelante la ejecución.

4. Que mediante providencia del 7 de noviembre de 2023 el juzgado accionado procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por parte del ejecutante, la cual al parecer del accionante no es clara, por tal motivo mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2023 formuló recurso de reposición.

5. Que mediante auto notificado por estado el 29 de noviembre de 2023 el Juzgado resuelve el recurso; sin embargo, nuevamente vuelve a excluir gastos de reparación y mejoras por valor de \$1.875.000 y los intereses de mora sobre los servicios públicos.

6. Relata que, el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía, lo que impide que un superior funcional pueda revisar el recurso en apelación con la finalidad de revisar las actuaciones surtidas y reparar el debido proceso procesal.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla revocar la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023 y se incorporen todos los conceptos por capital e intereses que fueron ordenados en el auto que admitió la reforma de la demanda como nuevo mandamiento de pago.

3. ACTUACION PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla - Atlántico, avocando conocimiento de la acción de tutela mediante auto fechado 06 de marzo de 2024, en el cual vinculo a los señores Jassir Enrique Osorio Hormaza y Jesús María Osorio Brion, además, requirió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que en el término de 24 horas contados a partir de la notificación se pronunciara acerca de los hechos y enviara el expediente 2022-00181 para la respectiva inspección judicial.

El 07 de marzo de 2024 rindió informe el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, adjuntando el link para la respectiva inspección judicial.

El 14 de marzo de 2024 mediante memorial la parte accionante allega un escrito referente a una decisión adoptada por el accionado de fecha 06 de marzo de 2024, por la cual se modifica el mandamiento de pago.

El 19 de marzo de 2024 procede a dictar sentencia el Juzgado Trece Civil de Circuito Oral de Barranquilla, declarando la acción como improcedente.

El 09 de abril de hogaño se presenta impugnación por parte del accionante alegando que solo hasta entonces fue notificado del fallo de primera instancia, dado que, dicha notificación fue enviada a un correo diferente al brindado para este fin, está fue concedida mediante auto del 09 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Señala el A-Quo, que la presente acción no se avizora que sea de relevancia constitucional, toda vez, que la parte accionante ejerció la acción sin que antes el despacho procediera a resolver el recurso presentado y conocer la decisión adoptada dentro del mismo lo cual se pudo corroborar por este despacho al revisar el expediente judicial del proceso con radicación 2022-181.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente que, no es aceptable, que el Juez accionado haya considerado, después de haberse surtido todas las etapas procesales estando en liquidación de crédito, esta instancia para cuestionar el título ejecutivo, debido a que, profirió nueva providencia de fecha 06 de marzo 2024 que dejó sin efecto el auto de fuerza de sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución y resolvió de manera desproporcionada y sin asidero jurídico las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado al Accionante los derechos fundamentales alegados.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, expedir un nuevo auto mediante el cual reconozca todos los valores que corresponden al capital y a los intereses moratorios ligados a estos, de acuerdo con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución que estaba vigente al momento de efectuar la liquidación del crédito ^{véase nota 1}.

No obstante, cabe anotar, que para la fecha de incoada la acción se encontraba aun en pendiente de resolver sobre el último memorial del accionante que había solicitado “ejercer Control de Legalidad” sobre ese último auto del 27 de noviembre del 2023, como consta en el expediente 181-2022.

¹ Archivo “01DemandaTutela”

Tal situación permitió que el Juzgado accionado dentro de sus facultades jurisdiccionales, al efectuar este nuevo “Control de Legalidad” modificara la situación procesal en estudio, puesto que, mediante auto de 06 de marzo de 2024 dicho Juzgado resolvió dejar sin efecto el auto de 15 de marzo de 2023 por el cual se decidió seguir adelante la ejecución y las actuaciones posteriores derivadas de este, profiriendo una nueva decisión de seguir adelante la ejecución, con otros conceptos y valores.

Frente a esta última decisión el aquí accionante mediante escrito del 18 de marzo de 2024 solicita ejercer “Control de Legalidad”.

Desapareciendo así las disconformidades existentes entre esas providencias anteriores y las actuales decisiones del Juzgado del Conocimiento, que eran el fundamento y soporte de esta acción. Aunque esta última decisión no le resultó favorable al señor Javier Zayas Fonseca, realmente terminó o hizo desaparecer la vulneración que se alegó que existía en esas actuaciones judiciales posteriores a ese auto del 15 de marzo de 2023, por lo que el Juez Constitucional nada puede entrar a estudiar y decidir al respecto.

Así las cosas, las razones actuales de inconformidad del accionante ^{véase nota 2} no son las mismas que las inicialmente planteadas en su memorial de tutela, sino que ahora cuestiona las decisiones de esa nueva providencia que fue proferida al interior del decurso de la presente acción; frente a la cual le nacieron los mecanismos y oportunidades para seguir cuestionando las decisiones del Juzgado, sin que se aprecie que en oportunidad hubiera presentado recurso de reposición en contra de ella.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro la acción de tutela iniciada por la parte actora, contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Archivos “06InformeDemandante”, “07Memorial”, “12SolicitudImpugnación”

Radicación Interna: T-235-2024

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2024-00059-01

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carmenia Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmenia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94ea76a0b62096479864eaecdbb5bfe33c3121118d55e1a2fbb4033d507659**

Documento generado en 08/05/2024 12:46:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**